

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Enero veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021)

Decide el Despacho la Acción de Tutela propuesta por INDIRA MARGARITA URUETA GONZALEZ mediante apoderado judicial, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida, basado en los hechos que a continuación se resumen:

ANTECEDENTES

Expresa la parte tutelante, en síntesis que el día 15 de enero del 2014 fue por consulta externa por las mismas complicaciones de salud (dolor en la espalda, esternón y rotula), ya que el dolor no tenía mejoría. El día 20 de enero asiste por urgencia a la clínica BLAZ DE LEZO, le realizaron exámenes médicos, los cuales dejaron de manifiesto que el dolor es ocasionado por razón de su sobre peso y la hipertrofia mamaria.

El día 1 de agosto de 2014 fue aprobada la cirugía la reducción de mama VS cirugía bariátrica debido a tanta demora en la fijación de la fecha de la cirugía los paraclínicos se vencieron y por esta razón no efectuaron la cirugía. El día 22 de octubre del 2018 la accionante realiza nuevamente el trámite para el otorgamiento de la cirugía, firma el formato de consentimiento informado de procedimiento médico quirúrgico, la clínica a la cual se le designa la cirugía (CLINICA EL BOSQUE), NO fija la fecha de cirugía se vuelven a vencer los paraclínicos, por tal razón no realizan la cirugía. Que el día 10 de diciembre del 2019 nuevamente la accionante renueva todas las ordenes médicas, como consta en los anexos de esta tutela, se realiza nuevamente los exámenes paraclínicos y la clínica (CLINICA EL BOSQUE), la cual tiene asignada la cirugía de mi poderdante alega tener problemas con la entidad promotora de salud NUEVA EPS para poder asignar la tan anhelada cirugía, motivos que conllevan a la accionante a acudir al amparo constitucional.

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha 26 de enero de 2021, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada, rindiera un informe sobre los hechos materia de la acción.

La NUEVA E.P.S., rindió su informe alegando que, con relación a la cirugía de MAMOPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL, nos permitimos informar que haciendo la validación de los ordenamientos anexos a la presente acción de tutela, se evidencia que los mismos son del año 2018, es decir han transcurrido más de 2 años desde la prescripción médica, por lo anterior se solicitó a la IPS BIENESTAR programar CONSULTA ESPECIALIZADA POR CIRUGIA PLASTICA Y RECONSTRUCTIVA, de manera que se determine plan de tratamiento de acuerdo al estado actual de salud de la paciente, IPS que informa a través de correo electrónico que se programó cita para el primero (1) de febrero del la presente anualidad, una vez la usuaria sea valorada se procederá con base en las prescripciones médicas.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguiente

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho el estudio sobre el derecho de PETICION, que la parte accionante predica violado, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta, así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-567 de 23 de octubre de 1992, de la cual fue ponente el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, expresó en lo pertinente:

“Este derecho, cuyo propósito es buscar un acercamiento entre el administrador y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de soberanía popular.

“Desde luego, como lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante.

“Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la administración responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

De tal guisa la Honorable Corte Constitucional ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”¹

¹Sentencia T-147 de 2010

